

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 24 Octubre 1915.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.743

Ganadería

Habiéndose denunciado á mi autoridad ciertas obstrucciones cometidas en el camino ó vereda de cuerda, vía pecuaria que vá desde la ciudad de Baena, de esta provincia, á Jaén; he acordado en uso de las facultades que me concede el artículo 88 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, de 13 de Agosto de 1892, para la ejecución del Real decreto de la misma fecha, se practique el deslinde de esta vía pecuaria, en toda su longitud, comprendida dentro del expresado término municipal de Baena, señalándose esta operación para el día veinte y seis y siguientes de Noviembre próximo, por la Comisión nombrada al efecto y presidida por el Delegado facultativo propuesto por la Asociación General de Ganaderos del Reino; debiendo

empezarse á practicar el deslinde por el punto en que dicha vía sale de la ciudad de Baena.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 91 del referido Reglamento, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en el acto.

Córdoba 23 de Octubre de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

Secretaría—Negociado 2.º

Núm. 3.728

ESTADÍSTICA SANITARIA

Ha terminado el plazo de quince días concedido por mi circular número 3.392, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 6 del actual, para que los señores Alcaldes remitiesen á este Gobierno las estadísticas de vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante el primer semestre del corriente año y las de mortalidad por enfermedades infecciosas en el citado período de tiempo.

Y siendo urgentísima la necesidad de que se cumpla el mencionado servicio para que este Gobierno á su vez pueda elevar á la Superioridad los resúmenes correspondientes, prevengo á los señores Alcaldes, que aún no han remitido ambas estadísticas, la de vacunaciones y revacunaciones y la de mortalidad por enfermedades infecciosas, que me veré obligado á imponerles sin contemplación alguna los debidos correctivos que, desde luego, haré extensivos á los señores Secretarios de los Ayuntamientos por estimar que no son ellos los menos culpables en el retraso de este servicio.

Córdoba 22 de Octubre de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Presidencia

Circular número 3.737

Dada cuenta de la comunicación del señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de los Blázquez solicitando la autorización necesaria para designar nuevo local con destino á Colegio electoral en la sección única de aquel municipio por inutilización, á causa del estado ruinoso, del que se tenía señalado.

Y vista igualmente la solicitud de la Junta municipal de los Moriles para análoga autorización por haberse trasladado las Escuelas públicas á otro edificio: acerca de cuyas nuevas designaciones de locales se consulta si podría señalarse para Colegio de la sección segunda la Secretaría del Juzgado municipal, sita en la planta baja del edificio que ocupa el Ayuntamiento, aunque con absoluta independencia del mismo,

La Junta provincial de mi presidencia, en atención á las causas justificadas que motivan las solicitudes, ha acordado:

1.º Autorizar á la Junta municipal de los Blázquez para la designación del nuevo local con destino á Colegio único de aquel municipio; con la advertencia de que la designación de la Escuela nacional de niñas que propone, no solo es permisible sino obligatoria, conforme al párrafo 1.º del artículo 22 de la ley; y con la admonición, además, de que para lo sucesivo procure cumplir con lo preceptuado en el párrafo 3.º del mismo artículo en evitación de los conflictos que la demora pudiera acarrear.

2.º Autorizar igualmente y por análogas consideraciones á la Junta munici-

pal de los Moriles para la designación de nuevos locales con destino á Colegios electorales en las dos secciones del municipio, con la observación de que por el artículo 22 de la ley, aclarado por la Junta Central en sus acuerdos de 3 y 12 de Febrero de 1909 está terminantemente prohibida la designación de Colegios electorales en ningún local de la Casa-Ayuntamiento destinado á oficinas, dependencias ó servicios municipales; y con análogo apreciamiento al Presidente de esta Junta municipal que el acordado respecto al de los Blázquez para la comunicación de las inutilizaciones de locales dentro de los ocho días posteriores á su conocimiento en previsión de los graves conflictos que pudiera originar la demora si por falta material de tiempo no pudieran cumplirse las formalidades externas que requiere el precitado artículo 22.

Lo que en cumplimiento del mismo se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL á los fines correspondientes.

Córdoba 21 de Octubre de 1915.—El Presidente, José Tello.

Presidencia

Circular número 3.745

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en circular fecha 19 del actual que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente ley Electoral dispone claramente que las Juntas del Censo se constituyan cada dos años el día 2 de Enero, y como el período que al implantarse la ley se fijó para la primera constitución definitiva de las municipales terminó el 10 del citado mes de 1908, resulta que tal formalidad legal corresponde cumplirla el

día segundo de los años pares, sin que por tanto pueda procederse debidamente á dicha constitución hasta el 2 de Enero próximo

Esto no obstante, en la Secretaría de la Junta Central se ha recibido y continúa recibiéndose buen número de actas de constitución de las municipales, lo cual revela una lamentable confusión por parte de éstas de los preceptos consignados en los artículos 12 y 13 de la ley, siendo así que el primero de ellos fija solamente el procedimiento que ha de seguirse para designar los Vocales que de aquellas han de formar parte en el siguiente bienio y los términos en que los futuros Presidentes de las mismas deben notificar á los interesados sus nombramientos y hacerlos públicos.

Por estas razones, la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha acordado declarar que son nulas por la ley las constituciones de Juntas municipales que se hayan realizado ó se realicen antes del 2 de Enero de 1916, hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1914.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á cuyo efecto deberá V. S. disponer que esta circular se publique sin demora en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se publica por medio del presente para conocimiento general á los fines correspondientes.

Córdoba 23 de Octubre de 1915.—El Presidente, José Tello.

AYUNTAMIENTOS

ADAMUZ

Núm. 3.719

Don Andrés López Tenorio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico que en el libro de actas capitulares aparece la extraordinaria celebrada el día diez y seis del mes actual, que copiada literalmente es como sigue:

«En la villa de Adamuz, siendo las nueve de la mañana del día diez seis de Octubre de mil novecientos quince, se reunieron previa citación en las Salas Capitulares de estas Casas Consistoriales, con objeto de celebrar la anunciada sesión extraordinaria los señores Concejales que al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde don Pedro Trevilla García, con asistencia de mi el Secretario.

Abierta la sesión, por el señor Presidente se dió lectura de su orden al acta de la anterior, siendo aprobada por unanimidad.

Acto seguido se expuso que el objeto de la reunión según se expresaba en la cédula de convocatoria dirigida al efecto, era para manifestar que no habiéndose dado cumplimiento en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día veinte y cinco del pasado mes, en la que se declaran nueve vacantes, que han de proveerse en las próximas elecciones municipales inmediatas, dejando de omitirse la que también le corresponde ser por fallecimiento de don Pedro Galán Herrera, que fué elegido en Noviembre del año de mil novecientos once, correspondiéndole

cesar en treinta y uno de Diciembre del corriente año; resultando que en Noviembre de mil novecientos trece, hubo una extraordinaria por el segundo distrito para cubrir la que dejaba al fallecimiento dicho señor, y como por aquel distrito resultan ser dos Concejales electos en el mismo año los que en la actualidad vienen ejerciendo dichos cargos: Vista la comunicación número setecientos quince del día catorce del corriente del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se acordó por unanimidad se proceda á verificar sorteo, para designar el que había de continuar desempeñando dicho cargo ó cesar en él.

Acto seguido fueron colocados dos bombos en la mesa presidencial y una vez verificados todos los requisitos necesarios para esta clase de actos, fueron introducidas las bolas en los bombos, en uno las papeletas con los nombres de los que habían de ser sorteados y en el otro el que ha de dejar de ejercer el cargo ó continuar, correlativamente, se dió principio al sorteo, después de remover los bombos suficientemente, procediéndose á la extracción de bolas que contenían las papeletas, las que fueron leídas por el señor Presidente, dando el resultado siguiente, electo para seguir el desempeño de Concejal don Pedro Galán Luque y cesar á don Francisco Romera Pérez.

Visto el resultado anterior y los antecedentes á la vista los cuales han sido pedidos á la Junta municipal, hay que proveer seis vacantes por el distrito primero, correspondiéndole á los Concejales don Alfonso Galán Castilla, don Antonio Rojas García, don Alfonso Lindo Cerezo, don Venancio Maynez Callejas, don Pedro Cerezo Cuadrado y don Juan Antonio Ceballos Serrano, los dos primeros electos en el mil novecientos once y los cuatro siguientes en el mil novecientos trece, habiendo estos y los dos primeros dimitido el día catorce de Enero del corriente año y nombrados en sustitución é interinamente, don Eduardo Ayllón Cano, don José Muñoz García, don Pedro Trevilla García, don Juan Antonio Ceballos Serrano, don Bartolomé Muriel Savariego y don Pedro Cuadrado Redondo, á quienes pertenece cesar en fin del año que rige y por el segundo distrito cuatro, correspondiéndole á don Pedro Pérez Cuadrado, don Francisco Avila Luque, electos en Noviembre de mil novecientos once, don Francisco Romera Pérez por ser el que en el sorteo antes verificado es el que sustituyó al señor Galán Herrera y don José Carrasco Párcana en el mil novecientos trece, este dimitió en catorce de Enero del corriente año, siendo elegido para sustituirle don Antonio Redondo García, correspondiéndoles cesar en treinta y uno de Diciembre del año actual: la Corporación acordó declarar el número de vacantes de Concejales que debe proveerse en la próxima renovación bienal; son diez, ó sean seis ordinarias y cuatro extraordinarias, en la forma que quedan designadas.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman con el señor Alcalde los señores Concejales concurrentes de que yo el Secretario certifico.—P. Trevilla.—Antonio Redondo.—Juan Antonio Ceballos.—Bartolomé Muriel.—José Muñoz.—Pedro Pérez.—Pedro Cuadrado.—Juan Antonio Díaz.—

Francisco Avila.—Andrés López.—Rubicados.

Lo antes expresado concuerda fiel y exactamente con su original á que se refiere. Y para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por el señor Alcalde, en Adamuz á diez y nueve de Octubre de mil novecientos quince.—Andrés López.—V.º B.º: P. Trevilla.

BENAMEJÍ

Núm. 3.594

Don Antonio Moyano Jiménez, Alcalde

accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este término municipal, correspondiente al próximo año de 1916, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á fin de que durante el mismo pueda ser examinada y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Benamejé 9 Octubre 1915.—Antonio Moyano.

Depositaria de fondos municipales de Villaviciosa (Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1915

Núm. 3.612

CUENTA del tercer trimestre del año de 1915, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	7.283 01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	11.245 01
CARGO.	18.528 02
Data por pagos verificados en igual trimestre.	10.086 68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	8.441 34

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.		3.128 94	3.128 94
2 Montes.			
3 Impuestos.	1.862 66	1.387 50	3.250 16
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.	97 50		97 50
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	1.229	99 50	2.028 50
8 Resultados.			11.549 86
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	11.549 86	6.629 07	15.516 04
10 Reintegros.	8.886 97		
CARGO.	24.325 99	11.245 01	35.571
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	6.234 99	3.000 68	9.235 67
2 Policía de seguridad.	796 59	385 98	1.182 57
3 Policía urbana y rural.	1.819 41	759 36	2.578 77
4 Instrucción pública.	647 50		647 50
5 Beneficencia.	31 50	151 82	183 32
6 Obras públicas.	40 75	35	75 75
7 Corrección pública.	294 90	15 46	310 36
8 Montes.			
9 Cargas.	7.068 36	5.411 80	12.480 16
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	108 98	326 58	435 56
12 Resultados.			
DATA.	17.042 98	10.086 68	27.129 66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villaviciosa á 12 de Octubre de 1915.—El Depositario, José Vega.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villaviciosa á 12 de Octubre de 1915.—El Regidor Interventor, Pedro Gascón.—El Secretario, José Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco J. Escobar.

PUENTE GENIL

Núm. 3.481

Don Juan Sánchez Ruiz, Secretario accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que dicha Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, ha adoptado el siguiente

Acuerdo.—«Por el Secretario se dió lectura de la circular del Gobierno civil de esta provincia, número 3.162, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 22 de Septiembre último, en el que se recuerda el cumplimiento de la R. O. de 30 de Septiembre de 1913, y de acuerdo con la misma y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento acordó declarar, para los efectos de la próxima renovación bienal, diez vacantes correspondientes á los señores Concejales que les corresponde cesar como procedentes de la elección de 1911 y que con expresión de los distritos á que corresponden, son á saber:

Distrito primero.

Don Mariano Reina Montilla, don Francisco Reina Framis y don Alfonso de Ariza Estrada.

Distrito segundo.

Don Luis Gálvez de la Cámara y don Enrique Reina Pino.

Distrito tercero.

Don Antonio Jurado Gálvez y don Jesús Cisneros Roll.

Distrito cuarto.

Don Francisco Illanes Calzado, don Wenceslao Aguilar Ortega y don José Morales Carvajal.

Así mismo se dispuso que este acuerdo se publique por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y en el tablón de anuncios, y que de él se remitan certificados al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo de esta localidad.

Está conforme con su original á que me remito. Puente Genil 8 Octubre 1915 —Juan Sánchez.—V.º B.º: Aguilar.

VALSEQUILLO

Núm. 3.688

Don Gabriel Pineda Herrera, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en el libro de sesiones que celebra la Corporación de la misma y en su sesión de hoy aparece el particular siguiente:

«Acto continuo y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha treinta de Septiembre de mil novecientos trece, recordado por el señor Gobernador civil en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del veinte y dos del corriente mes; y vistos los antecedentes necesarios, se acordó por unanimidad declarar las vacantes ordinarias de señores Concejales que han de ser sometidos á la próxima renovación, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo cuarenta y cinco de la ley Municipal vigente, siendo los señores siguientes los que cesarán como elegidos en mil novecientos once:

Distrito único.—Sección única

Don Francisco Camacho Robas, don Vicente Camacho Robas, don Agustín

Bartolomé González, don Antonio Cano Camacho y don Agustín Aranda Barbero.

Son, por tanto, cinco números de vacantes ordinarias, no habiendo ninguna extraordinaria, debiendo hacer público inmediatamente en esta localidad el anterior acuerdo y remitir certificación literal del mismo al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia á los efectos que las citadas disposiciones establecen.»

Es copia.

Y para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, según se interesa, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Valsequillo á veintidos de Septiembre de mil novecientos quince.—P. S. M., el Secretario, Gabriel Pineda.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Aranda.

Junta municipal del Censo electoral DE ZUHEROS

Núm. 3.458

Don Juan Santos y Moreno, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que en el libro de actas que se lleva por la Secretaría que está á mi cargo, aparece la celebrada el día primero de los corrientes por la Junta municipal de esta villa y su término, la que copiada á la letra su tenor es como sigue:

«Acta.—En la villa de Zuheros á primero de Octubre de mil novecientos quince, siendo las nueve de la mañana, se constituyó en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la misma, local señalado al efecto, don Manuel María de Porras Zafra, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término y demás Vocales que firman la presente, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de Vocales y suplentes que en concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la mencionada Junta durante el próximo bienio de mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y siete, dándose entrada á todas las personas que tuvieron por conveniente presentarlo.

En su virtud, abierto el acto previamente anunciado por medio de edictos y citaciones individuales, se leyeron por mí el Secretario los antedichos artículos y la lista de los mayores contribuyentes por territorial é industrial y utilidades que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, escribiendo separadamente en papeletas iguales los nombres de los contribuyentes que por figurar en la expresada lista saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna reúnen las condiciones necesarias para ser elegibles.

Dobladas convenientemente las aludidas papeletas é introducidas en una urna y removidas convenientemente se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de ellas por orden de la misma, obteniéndose el siguiente resultado:

Vocales propietarios por territorial, don José Zafra Poyato y don Juan Romero Poyato.

Suplentes, don Manuel Romero Poyato y don Aurelio Arroyo Poyato.

Vocales por industrial, don Manuel Mesa Grande y don Angel Padilla Espejo.

Suplentes, don Calixto Lozano Ortiz y don José Alvaro Ortiz Arrebola.

Apareciendo de la certificación remitida por la Alcaldía que los Concejales actuales todos son elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral, el de mayor edad que no ejerce cargo de Alcalde ni de Teniente es don Francisco Miguel Tallón Alcalá y don Jacinto Cantero Ríos, quedó designado el primero como vocal propietario y el segundo como suplente.

Que en atención á no existir en esta localidad funcionarios públicos ni oficiales retirados del Ejército, fué designado don Francisco Cuello y Llerio como ex-Juez municipal único que existe en esta recordada villa por haber fallecido los de igual cargo que había y por ello para suplente se designó á don Evaristo Poyato Arrebola como ex-Juez municipal suplente el más antiguo de los que en la actualidad existen.

También fué recibida la certificación de la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta de Reformas Sociales de esta localidad, de la cual resulta haber sido designado por reelección el individuo de la misma don Manuel María de Porras Zafra, el que desde luego ha de funcionar como Presidente de mencionada Junta.

Que en virtud á no haberse producido reclamación alguna ni protesta contra las anteriores operaciones, quedaron proclamados en los conceptos antes expresados los Vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa para el bienio próximo, acordándose en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones, se remita copia certificada de esta acta al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL y que se comunique á los interesados sus nombramientos por medio de oficio, dándose por terminado el acto y levantándose la presente que firman los señores concurrentes, de todo lo cual yo el Secretario doy fé.—Manuel María Porras.—Manuel Poyato.—Francisco Cuello.—Antonio Fernández.—Antonio Poyato.—Antonio Jiménez.—Juan Santos, Secretario.—Está rubricado por todos.»

El acta anteriormente inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y con el fin de que sea remitida al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia al objeto de que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que visa y sella el señor Presidente, en Zuheros á seis de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Santos.—V.º B.º: El Presidente, Manuel María Porras.

Junta municipal del Censo electoral DE MONTEMAYOR

Núm. 3.704

Don Antonio Rodríguez Córdoba Luque, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta de los documentos existentes en esta referida y del acta levantada el día primero del actual, esta es del tenor literal siguiente:

«Acta.—En la villa de Montemayor á primero de Octubre de mil novecientos quince, previa citación personal se reu-

nieron en la Secretaría del Juzgado municipal de la misma los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería é industrial, é impuesto de utilidades, que son los que legalmente tienen derecho á emitir voto en la elección de compromisarios para Senadores, á fin de dar cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 12 de la vigente ley Electoral.

Por el señor Presidente se ordenó se diese lectura por el Secretario del certificado recibido de la Alcaldía por haber sido nombrado Presidente de la Junta municipal del Censo electoral á don José María Galán Varona en sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales el día 1.º de Octubre.

Leídas que fueron las disposiciones pertinentes y el certificado recibido de la Alcaldía de esta localidad en el cual consta que el Concejal don Julián Castro Aguilar ha obtenido el mayor número de votos en la elección popular última y el que le sigue también en turno es don Antonio Galán Recio, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

Enseguida se procedió al sorteo por territorial de los dos vocales propietarios por el indicado concepto, resultando designados por la suerte don Juan Díaz Jurado y don Fernando Díaz Moreno; y para sus suplentes don Fernando Moreno Mata y don Juan José Siles Nadales.

Hecha la misma operación con los contribuyentes por el concepto de industrial, resultaron elegidos don Alfonso Romero García y don Antonio Ruiz Nadales para vocales propietarios, y don Juan María Mata Partera y don Angel Castro Sanchez para suplentes.

No residiendo en esta localidad ningún oficial retirado del Ejército, corresponde ser vocal de la misma Junta al ex-Juez municipal don Agustín Moreno Díaz y como suplente del mismo á don José Moreno Luque.

Quedando terminadas las operaciones de la designación de vocales que han de formar en el próximo bienio la Junta municipal del Censo electoral, se acordó en cumplimiento de la regla 16 de la R. O. de 16 de Septiembre de 1907, se remita original esta acta al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo y copia certificada de la misma al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL; y que se notifique á los interesados los nombramientos hechos en este acto, haciéndose público por los medios de costumbre, con lo cual se dió por terminada la sesión que firman todos los señores que á ella han concurrido, de todo lo cual yo el Secretario doy fé. Está sellada.—Antonio Rodríguez Córdoba.—Julián Castro.—Antonio Marín.—Agustín Moreno.—Francisco Cabello.—Miguel Torres.—Antonio Rodríguez, Secretario.—Rubricados.»

Es copia conforme con su original á que me refiero.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Montemayor á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Antonio Rodríguez.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Rodríguez Córdoba.

Junta municipal del Censo electoral DE PEDRO ABAD

Núm. 3.735

Don Melchor de Osuna Jijón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Cerifico: que el acta levantada con motivo de los sorteos practicados para la designación de los vocales que han de formar parte de dicha Junta durante el próximo bienio de mil novecientos dieciséis y mil novecientos diecisiete, copiada literalmente dice así:

Acta de los sorteos.—En la villa de Pedro Abad á las doce horas del día primero de Octubre de mil novecientos quince, en el Salón de la planta baja de las Casas Consistoriales, local designado al efecto, se constituyó el señor don Francisco Perez Porras, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, como Vicepresidente segundo en funciones de Presidente, por imposibilidad del señor Presidente propietario y del señor Vicepresidente primero, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos once y doce de la Ley, para la designación de los vocales y suplentes que en concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la referida Corporación durante el próximo periodo de su vida legal.

Y hallándose también presentes los señores don Antonio Baena Román y don Juan de Lara Aguilar, en concepto de mayores contribuyentes por territorial y don Manuel Luque Perez y don José Román Garrido, que lo son por industrial, quienes componen legalmente la Junta como vocales de la misma, estando además presentes algunos de los mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, que al efecto fueron todos convocados; no asistiendo, por no haberlos en esta población Jefes ni Oficiales retirados del Ejército ni de la Armada, ni funcionarios jubilados de la Administración civil del Estado ni de la provincia, ni ex-Jueces municipales por haber fallecido, ni estar tampoco agremiados los industriales; y considerando legalmente constituida esta Junta, por haber mayoría, se declaró abierta la sesión y se dió principio al acto, previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leídos por mí el Secretario los artículos de la Ley citados, al ingreso y las listas de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, se escribieron separadamente en papeletas iguales los nombres de los contribuyentes por territorial que saben leer y escribir, y que por figurar en dicho concepto en la expresada lista y no tener incapacidad alguna conocida reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad.

Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el señor Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á des-

empeñar los cargos de vocales titulares y los de las dos últimas os de sus respectivos suplentes por el orden de la extracción, obteniéndose el resultado siguiente:

Para vocales propietarios, don Alfonso Porras Perez y don Rafael Cáceres Nieto; y para suplentes respectivos, don Fernando Mora Roman y don Antonio Alcántara Rojas.

Seguidamente se procedió á inscribir en papeletas iguales los nombres de los contribuyentes por industrial, que figuran en la lista remitida por este Municipio y los que por utilidades tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores y que además saben leer y escribir y tienen la capacidad necesaria de elegibilidad sin condición ni causa que los invalide.

Dobladas dichas papeletas con la mayor regularidad, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el señor Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á desempeñar los cargos de vocales propietarios en concepto de mayores contribuyentes por industrial y los dos últimos por su orden respectivo el de suplentes de los mismos, con arreglo á la sustracción ó extracción de las papeletas, obteniéndose de la operación el resultado siguiente:

Para vocales propietarios por industrial, don Alfonso Rojas Porras y don Francisco Villarejo Magán; y para suplentes de los mismos respectivamente, don Antonio Rojas Gómez y don Andrés Román Galán.

Terminadas las operaciones precedentes el señor Presidente dirigiéndose á los concurrentes preguntó en alta, clara é inteligible voz, si contra lo practicado anteriormente tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta sin que ninguna se formulara, manifestando todos su aceptación y conformidad.

También resulta de las certificaciones remitidas á esta Junta por la Alcaldía de esta villa, que don Antonio Mejías Relaño, ha sido el designado para presidirla en el próximo bienio como vocal de la Junta local de Reformas Sociales, y que el Concejal á quien corresponde por derecho el cargo de Vicepresidente primero de la misma, por ser el que obtuvo mayor número de votos en las últimas elecciones, excluidos los incompatibles, lo es don Juan Román Ruiz y el que le sigue para suplirlo don Pedro Rojas Porras, en los casos que proceda, sin perjuicio del Vicepresidente segundo que ha de nombrarse del seno de la Junta luego que se capacite para funcionar.

En su virtud quedaron proclamados en el concepto que antes se ha expresado don Antonio Mejías Relaño, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, para el bienio de mil novecientos dieciséis y mil novecientos diecisiete, como vocal de la Junta local de Reformas Sociales; don Juan Román Ruiz, Vicepresidente primero, como Concejal que obtuvo mayor número de votos; suplente de éste don Pedro Rojas Porras, que le sigue en mayoría de sufragios; vocales propietarios en concepto de mayores contribuyentes por territorial, don

Alfonso Porras Perez y don Rafael Cáceres Nieto; suplentes de los mismos respectivamente y por igual concepto, don Fernando Mora Román y don Antonio Alcántara Rojas; vocales propietarios como mayores contribuyentes por industrial, don Alfonso Rojas Porras y don Francisco Villarejo Magán; y suplentes respectivos de los mismos por igual concepto, don Antonio Rojas Gomez y don Andrés Román Galán; quedando por nombrar el Vicepresidente segundo, que se realizará luego que dicha Junta esté capacitada para ello.

En este estado se acordó que se notificase individualmente por medio de oficio á todos los interesados sus respectivos nombramientos para los efectos legales, y que se remita certificación literal de esta acta al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, dirigiéndose otra al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, como está prevenido y se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que firman los señores concurrentes de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Francisco Perez Porras.—Antonio Baena Román.—Juan de Lara Aguilar.—Manuel Luque.—José Román.—Andrés Román.—Manuel Jurado.—Francisco Torrero.—Ildefonso Porras Perez.—Ramón Porras y Perez.—Antonio Rojas Gómez.—Melchor de Osuna Jijón.—Está sellada al margen con el de la Junta municipal del Censo electoral de Pedro Abad.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, que visada por el señor Vicepresidente segundo en funciones de Presidente, firmo en Pedro Abad á nueve de Octubre de mil novecientos quince.—Melchor de Osuna Jijón.—Visto bueno: Francisco Perez Porras.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 3.607

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de los dos cerdos que al final se reseñan, los cuales fueron hurtados la noche del ocho al nueve del actual, de un barranco cercano á la casilla nombrada «Las Peñuelas», en este término, donde se encontraban encerrados, y eran propios del vecino de esta ciudad Manuel Muñoz Gomez, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á doce de Octubre de mil novecientos quince.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas

Dos cerdos bermejós, uno macho capón y otro hembra de cinco á seis arrobas de peso cada uno y con el hierro F. M. en el jamón izquierdo.

BAENA

Núm. 3.548

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y ocupación de la caballería que se dirá, propia de Demetrio Tarifa Ariza, de estos vecinos, hurtada la noche del siete del actual, de terrenos del cortijo de Alcoba, la baja, de este término, y caso de ser habida, la pondrán á disposición de este Juzgado, con autores del hecho ó poseedores ilegítimos.

Dada en Baena á nueve de Octubre de mil novecientos quince.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas de la caballería

Una yegua de ocho años de edad, negra, azada 1'49, raza española, con pelos blancos en la mandíbula inferior, marca F. T. A. número 21 y el hierro de la Compañía Fénix Agrícola en el anca izquierda, letra V. número 13.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.698

ROPERO ALGAR, Antonio, natural y vecino de Cuevas Bajas (Málaga), cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado municipal, á contestar á los cargos que le resultan en los autos juicios de faltas, que en su contra se siguen por uso de un remington sin licencia.

Priego quince de Octubre de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Miguel Carrillo.

Núm. 3.694

AGUILERA Povedano, José, domiciliado últimamente en Baena; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Baena, para prestar declaración en causa por hurto instruida por dicho Juzgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Correspondiente al día 25 de Octubre de 1915.

Franqueo
concertado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 3.764

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos y haciéndose la elección por los mismos distritos electorales donde se hubieran verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, por constituir lo fundamental de la Ley en cuanto a organización municipal afecta, necesitaba reglamentación que unificara el procedimiento en materia tan importante, toda vez que se repetían los casos de tomarse acuerdos declarando las vacantes, entrado ya los períodos electorales y hasta en las proximidades de la elección con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban el número de candidatos a elegir y votar.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1913, reiterada recientemente en todos los «Boletines Oficiales», normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declarasen las vacantes y obligando a que estos acuerdos se hiciesen inmediatamente públicos por los oportunos recursos en tiempo bien determinado. En su vista interés de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposición por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente a la resolución por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su artículo 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el Concejil que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro; se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovación bienal próxima podrían ocurrir dudas que precisa aclarar á fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene también que el 1.º de Octubre se han de realizar los sorteos de los Vocales que según su artículo 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley Municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo á la regla 14 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, facilitarán á los Presidentes de las Juntas municipales certificación expresando quién es el Concejil que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, y á este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de Enero, según el artículo 13 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si el Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de Diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificación aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los Concejales que constituyen el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de Enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar, por constituir lo fundamental de la ley, es que para ser Vocal de la Junta municipal en este concepto, precisa ser Concejil propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales representa asunto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reformado en su artículo 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamaciones electorales, puesto que dicha Real disposición constituye la legislación orgánica correspondiente á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan á recordar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones provinciales, evitando de este modo acuerdos improcedentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones impropias é imposibles de mantener.

El artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya citado, previene que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el

Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo periodo y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí arranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones ó incapacidades se pueda referir.

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento, pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato, como se ha hecho por algunas Corporaciones, que esto dé lugar á la intervención del mismo ó del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales cuando la ley separa por completo á estas entidades de toda actuación directa ni indirecta en estas contiendas. La acción, pues, que se debe realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposición al público de la lista de electos á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista y en el plazo marcado las reclamaciones todas que se presenten sin excusas ni habidosos subterfugios, que serán corregidos y penados siempre, porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamación electoral ó de incapacidades sobrevenidas antes de la posesión de los electos el día 1.º de Enero, que es cuando deben regularse las aptitudes legales, que se presente directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo á los interesados.

En este caso, las Comisiones provinciales, sin pérdida de momento, remitirán á los Ayuntamientos las reclamaciones á los efectos de audiencia forzosa de

los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones.

Para la admisión de estos recursos se tendrán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de Abril de 1909 («Gaceta» de 27 del mismo mes y año), Real orden de 2 de Junio de 1909 («Gaceta» de 3 del mismo mes y año), y Real orden de 30 de Junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas á la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de Junio de 1909 («Gaceta» de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deben cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los «Boletines Oficiales» en el plazo marcado al efecto, comunicándose además con todas las garantías debidas que mantienen de Ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para su ejecución.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolución de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesión de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así procederá V. S. á exigir la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, á los efectos de penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Los Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de elección cuando las reclamaciones estén fundadas en el solo hecho de declaración de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos y no pueden jamás constituir causa de reclamación electoral, teniendo en su vista que tramitarse con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atención de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos en cuanto á las reclamaciones electorales se refiere, que la declaración de validez ó de nulidad de elección. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la elección señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha ley,

ó sean las Juntas Municipales del Censo, las Mesas de votación y las Juntas de escrutinio general.

En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatos y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto á la acción de las mismas se refiere, limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estimen procedente y probado como queda dicho, á la validez ó nulidad de la elección.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicación que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los distritos, se armonicen los intereses generales de la elección y los derechos naturales también de los electos, á fin de que los acuerdos de este punto resulten de la más estricta legalidad, impidiéndose que por nulidad de Secciones parciales venga á resultar una proclamación hecha por las Comisiones provinciales distinta á las realizadas por las Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley Electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con escrupuloso cuidado todo lo referente á las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el artículo 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas municipales del Censo ó de las Comisiones provinciales, sólo justificados cuando real y positivamente no existan ni se manifieste deseo por los electores de concurrir á la lucha electoral. Es cierto que con arreglo á los preceptos terminantes de la ley Electoral, á las Juntas municipales del Censo corresponden la proclamación de candidatos y pueden exigir á este efecto la prueba documental que á su juicio estimen conducente, concediendo ó negando á los recurrentes á la misma dicha condición de candidatos, pero al mismo tiempo corresponde á las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del artículo 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la ley, confundir actos fundamentales distintos, como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, mucho más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección, y que para evitar ésta precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admisión de propuestas para dejar sólo el número de vacantes perseguidas ó solicitadas y declarar así fácilmente la proclamación

de electos, evitando de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que á ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente á la declaración de candidatos ó de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redacción de las actas sea por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que á la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa á este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos imprecidentes, siempre contrarios á la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto á la aplicación del artículo 29 de la misma se refiere, criterio bien determinado que responde á la más restrictiva evidenciación del mismo, sosteniendo el verdadero espíritu y letra de la ley, ó sea que sólo puede evitarse la elección que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes á cubrir que propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se manifieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir á las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales en cuanto á las reclamaciones de incapacidades sobrevenidas con anterioridad á la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documental y en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda á prueba documental exacta y fehaciente, y además y sobre todo si no se han dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, á fin de que éstos con libertad absoluta y en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan alegar y justificar documental y en cuanto á los mismos estimen necesario y preciso.

4.º Reviste tal importancia, cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiende conveniente recordar las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conocimiento por parte de todas las entidades llamadas á intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará más los derechos de los electores imponiendo de este modo el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de Noviembre de 1908. («Gaceta» de 3 de Diciembre del

mismo año), dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho á formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y Suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de Abril de 1909 («Gaceta» de 15 del mismo mes y año), dictada á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para sustituir á los Presidentes y Suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también á los Adjuntos y sus Suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas á desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial ó municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden-circular de 13 de Abril de 1909 («Gaceta» de 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 («Gaceta» de 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos ó de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 («Gaceta» de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 («Gaceta» de 25 del mismo mes y año), dictada á propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento á seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 («Gaceta» de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes á fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales ó ex-Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex-Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de Abril de 1909 («Gaceta» de 27 del mismo mes y año), referente á la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo («Gaceta» de 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 («Gaceta» de 28 del mismo mes y año),

dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito á que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados á emitir su voto.

Real orden de 19 de Julio de 1909 («Gaceta» de 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores á que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 («Gaceta» de 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, á propuesta de este Ministerio, referente á la manera de justificar su calidad de Concejales ó ex-Concejales aquellos que aspiren á ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre de 1909 («Gaceta» de 8 del mismo mes y año), á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que á la elección se refieren personas ajenas á las entidades señaladas á estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de Febrero de 1910, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo («Gaceta» de 18 de Febrero del mismo año), reglamentando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas á consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden circular de 28 de Abril de 1910 («Gaceta» de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 («Gaceta» de 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes ó Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de Enero de 1911 («Gaceta» de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para la publicación en el BOLETIN Oficial extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley á intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de.....

(«Gaceta» 23 Octubre 1915).

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6